

224

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

E-4 OCT. 2021

Expediente 1100131030232017 00247 00

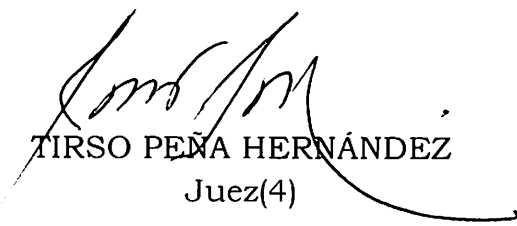
Encontrándose las presentes diligencia al despacho a fin de proveer sobre la reposición subsidiaria de apelación interpuestas por el apoderado de Piedad Santana Peñaranda (fl. 239), contra el auto que en agosto 12 de 2021 inadmitió la solicitud de ejecución por obligación de hacer que elevó la apoderada de Angie Catalina Báez Santana, dicho recurso ha de rechazarse de plano, pues véase que tal solicitud resulta improcedente en la medida que el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso indica que dicho auto no es susceptible de recursos.

Como si lo anterior fuera poco, téngase de presente que quien propone la inconformidad no se legitima para ello, por la potísima razón que no es quien solicita la orden compulsiva.

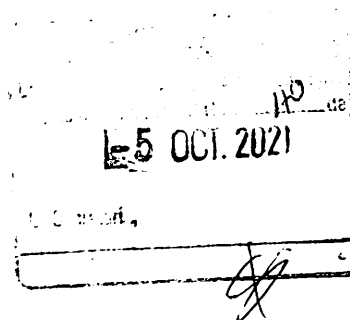
De otro lado, para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección electrónica que reporta el apoderado de aquella demandante en el escrito que milita a folios 241-242.

El despacho comisorio 012 sin diligenciar por parte de la secretaría de Gobierno (fls. 243-271), se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(4)

Sgr



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

- 4 OCT. 2021

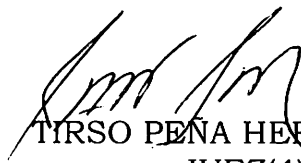
Expediente 1100131030232017 00247 00

Encontrándose las diligencias al despacho para proveer sobre la orden compulsiva que reclama ANGIE CATALINA BAEZ SANTANA contra PIEDAD SANTANA PEÑARANDA, observa el despacho que se trata de la ejecución de un acuerdo conciliatorio celebrado el 18 de febrero de 2018 dentro del proceso declarativo de pertenencia que instaurara PIEDAD SANTANA PEÑARANDA, contra MIRIAM INOCENCIA BAEZ GÓMEZ, conforme lo estipula el artículo 306 del código General del Proceso.

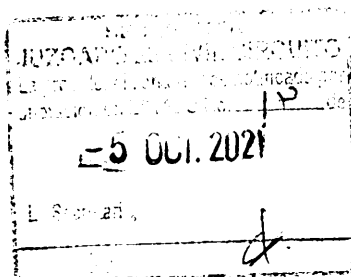
Pese a que con auto de agosto 12 de 2021 se inadmitió el trámite solicitado, y la parte solicitante subsanó lo pedido, al efectuar el control de legalidad que impone el artículo 132 *ibidem*, existe imposibilidad para acceder a tal pedimento, pues de cara a la solicitud y escrito subsanatorio, se aprecia que si bien la que pide la ejecución, por quien acredita haber realizado el pago convenido en el acuerdo conciliatorio, no se encuentra facultada para reclamar la entrega del inmueble, toda vez que en dicha conciliación se acordó, "(...) **la demandada Miriam Inocencia Báez Gómez acuerda que se le debe pagar a través de Angie Catalina Báez Santana \$65 millones de pesos a Piedad Santana Peñaranda, con el producto de la venta del inmueble que se debe procurar hacer dentro de un año a partir de mañana, pero si antes de ese tiempo se le cancelan esos \$65 millones de pesos, debe entregar el inmueble a Miriam Inocencia Báez Gómez porque es la que aparece como su dueña, (...)**". (negrilla fuera de texto).,

En consecuencia, como en la forma como se solicita dicha ejecución no es procedente, se niega la orden de pago reclamada.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ(4)

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

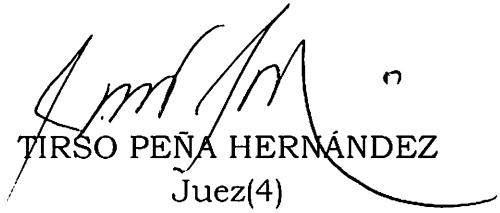
Bogotá D.C.,

4 OCT. 2021

Expediente 1100131030232017 00247 00

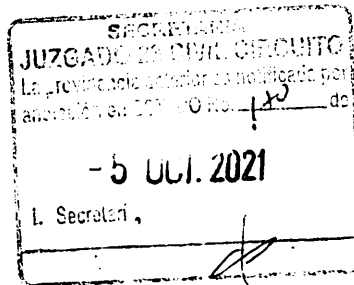
En atención a la solicitud que precede, por secretaría a costa de la parte interesada expídanse y remítase la copia de la pieza procesal solicitada.

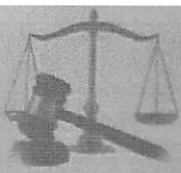
Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez(4)

Sgr





DIANA IBETH VEGA AGUIRRE
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Calle 15 No. 10-45 Sogamoso OF. 308
Celular 3184589701

Señor,

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: INCIDENTE DE OPOSICIÓN POR POSESIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR FLOREZ CAÑAS
PROCESO: 2018-0815

DIANA IBETH VEGA AGUIRRE, mayor de edad, vecina y domiciliada en Sogamoso, identificada con C.C. N° 52.501.977 de Bogotá y T.P. N° 128.684 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de los señores **FABIO ANDRES RODRIGUEZ VEGA**, identificado con la c.c. 1.056.553.004 expedida en Socha y **JAIME RIAÑO ROMERO** con c.c. 74.320.168 expedida en Socha, quienes actúan en calidad de tercero poseedor del vehículo clase volqueta de placas **WGO-697**, comedidamente solicito a su despacho que previo el TRAMITE INCIDENTAL, consagrado en el numeral 7o del artículo 597 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 6° de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual ha de considerarse íntimamente atado al derecho a la igualdad para acceder a los estrados judiciales (artículos 13 y 229 de la C.P.), se decrete el **SE ORDENE LA ENTREGA INMEDIANTA** del vehículo de placas **WGO-697**, a favor de mis representados **FABIO ANDRES RODRIGUEZ VEGA**, **JAIME RIAÑO ROMERO** en razón que han tenido la posesión a como dueños y señores, al momento de la aprensión del vehículo, por parte de la policía de Socha -Boyacá.

FUNDAMENTO FÁCTICO

PRIMERO: Para el día 27-julio-2020 entre los señores MIGUEL ANTONIO OTERO RINCÓN con cedula ciudadanía 1.019.047.754 en la ciudad de Tunja-Boyacá y los señores **FABIO ANDRES RODRIGUEZ VEGA** con cedula de ciudadanía 1.056.553.004 y expedida en Socha, **JAIME RIAÑO ROMERO** con cedula de ciudadanía 74.320.168 expedida en Socha, suscribieron un contrato de compraventa de vehículo automotor número -VA-11635167- cuyo objeto fue la venta del vehículo de placas **WGO-697** con las siguientes características:

MARCA: INTERNATIONAL

TIPO: VOLQUETA

MODELO: 2015

CARROCERIA: PLATON

LINEA: WORKSTAR 7600 SBA

COLOR: BLANCO

NUMERO DE CHASIS: 3HTWYAHT5FN550840

NUMERO DE MOTOR: 35325015.

SERVICIO: PARTICULAR

El precio del automotor descrito según cláusula segunda se pactó la suma de doscientos millones de pesos m/cte. (\$200.000.000), pagos que se realizaron así:

El día 27 de julio-2020 se pagó la suma de quince millones de pesos m/cte. (\$ (\$15.000.000) como arras del negocio mediante consignación a la cuenta de ahorros número 358595404765 del banco Bancolombia, siendo titular MIGUEL ANTONIO OTERO RINCÓN con cedula ciudadanía 1.019.047.754. Un segundo pago el día 10-agosto-2020 se entregó la suma de diez millones de pesos m/cte. (\$10.000.000) igualmente consignados a la cuenta de Bancolombia del vendedor y un tercer pago el día 13-septiembre-2020 por la suma de ciento veinticinco millones de pesos m/cte. (\$125.000.000) que fueron cancelados en efectivo al comprador en la ciudad de Tunja; al momento de la entrega material del vehículo. Según cláusula cuarta el vendedor se obligaba a efectuar gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito para el día 20-octubre-2020 fecha en el cual los señores FABIO ANDRES RODRIGUEZ VEGA, JAIME RIAÑO ROMERO. Entregaron el saldo de cincuenta millones de pesos m/cte. (\$50.000.000) a efectos de completar el total de la venta.

SEGUNDO: El vehículo descrito en el numeral primero les fue entregado materialmente por parte de MIGUEL ANTONIO OTERO RINCÓN, a los señores FABIO ANDRES RODRIGUEZ VEGA y JAIME RIAÑO ROMERO, quienes con ánimo de señores y dueños entraron en posesión material. El día 13-septiembre-2020 fecha en la cual al momento de recibir el vehículo se hace entrega de la suma de ciento veinticinco millones de pesos m/cte. (\$125.000.000) en efectivo al vendedor MIGUEL ANTONIO OTERO RINCÓN, dinero entregado por parte de los señores FABIO ANDRES RODRIGUEZ VEGA y JAIME RIAÑO ROMERO compradores.

TERCERO: Los señores FABIO ANDRES RODRIGUEZ VEGA y JAIME RIAÑO ROMERO en ejercicio de la posesión material con ánimo de señores y dueños del vehículo de las características mencionadas en el numeral primero de este acápite de manera independiente, entraron en explotación económica del rodante y para ello fue necesario hacer mantenimiento del vehículo, ingresarlo al taller del señor Nicolas Molina, en el cual se le realizó mantenimiento a la parte eléctrica, de rines, cambio de bomba de la dirección, mantenimiento mecánica y demás necesario para su funcionamiento y trabajar en óptimas condiciones. Aporto a su despacho recibos y facturas de los pagos realizados por mis representados FABIO ANDRES RODRIGUEZ VEGA y JAIME RIAÑO ROMERO.

CUARTO: El día 16 octubre de 2020 en ejercicio de la posesión material con ánimo de señores y dueños a mis representados, les fue retenido el vehículo en el municipio de Socha por parte de la Policía de esa localidad, indicando esa autoridad que el rodante, era solicitado por el Juzgado 23 Civil Del Circuito De Bogotá, el cual según averiguaciones realizadas fue

puesto a disposición de su despacho con oficio de fecha 28-agosto-2019 No 2014 y dejando en custodia en el parqueadero Depósitos B Y C en la ciudad de Tunja, del que se conoce actualmente se mantiene en estos patios, esta aprensión se llevó acabo a pesar de haberle informado a los agentes de policía que el vehículo se encontraba en posesión material de mis representados, haciendo caso omiso al requerimiento.

QUINTO: Ante su despacho mi representado JAIME RIAÑO ROMERO, presento derecho de petición con fecha 20 octubre de 2020, solicitando el estado actual del proceso, en su despacho informado que el vehículo de placas WGO-697 fue inmovilizado en el municipio de Socha, indicando que dicho rodante se encontraba en su posesión lo cual desde ese mismo momento se comunica a ese juzgado los actos de posesión y la afectación del patrimonio con la retención e inmovilización del vehículo.

SEXTO: Con fecha 04-mayo-2021 mi representado FABIO ANDRES RODRIGUEZ VEGA, Solicita al comando de policía de Socha, se informe de donde proviene la orden de retención del vehículo WGO-697, solicitando se sirva expedir copia del oficio de retención, del cual con respuesta del 14-mayo-2021, solo informaron que en el aplicativo del sistema nacional de consulta (SINAC), reporta un antecedente positivo para ese vehículo y que por ello el personal de la policía de Socha, indagaron a la SIJIN informando que el rodante en mención era solicitado por el Juzgado 23 Civil Del Circuito de Bogotá, omitiendo indicar mediante que oficio fue remitido a su despacho y puesto a su disposición.

SÉPTIMO: Según indica la policía de Socha fue puesto a su disposición de su despacho, sin embargo, a la fecha de este incidente, el Juzgado no fija fecha, ni hora o se pronuncia con referencia a la retención del vehículo, en consecuencia, no habiendo practicado, diligencia de secuestro de este rodante, mi representados no han podido ejercer su derecho constitucional fundamental a la defensa, por consiguiente, oponerse al secuestro tal como lo dispone el Art.596 del C.G.P.

OCTAVO: Que conforme lo narrado en los numerales anteriores que la posesión material con animo de señores y dueños sobre el vehículo la ejercen los señores FABIO ANDRES RODRIGUEZ VEGA con c.c.1.056.553.004 expedida en Socha y JAIME RIAÑO ROMERO con c.c.74.320.168 expedida en Socha, es a ellos que se les debe entregar el automotor objeto de cautela.

MEDIDA PROVINCIONAL INMEDIATA

Sírvase señor juez ordenar la entregar de manera inmediata a favor de mis representados los señores FABIO ANDRES RODRIGUEZ VEGA con c.c. 1.056.553.004 expedida en Socha y JAIME RIAÑO ROMERO con c.c.74.320.168 expedida en Socha, el vehículo automotor de placas **WGO-697**, por ejercer posesión material desde el día 13 septiembre de 2020 con ánimo de señores y dueños del vehículo retenido por la Estación de Policía de Socha el día 16-octubre de 2020, comunicando y oficiando al parqueadero-Depósitos B Y C

(depositosbyc@gmail.com) para que haga entrega material del rodante a favor de mis representados.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare que para el día 16-octubre del 2020, los señores FABIO ANDRES RODRIGUEZ VEGA con c.c.1.056.553.004 expedida en Socha y JAIME RIAÑO ROMERO con c.c.74.320.168 expedida en Socha, ejercían posesión material, con animo de señores y dueños del automotor de placa WGO-697.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes y la orden de retención del vehículo que recaen sobre el vehículo de placas WGO-697 relacionados y plenamente identificado en el punto uno del acápite de los hechos.

TERCERO: Ordenar la entrega del vehículo de placa WGO-697 a los señores FABIO ANDRES RODRIGUEZ VEGA y JAIME RIAÑO ROMERO, quienes ha ejercidos posesión material con el animo de señores y dueños.

CUARTO: Oficiar o comunicar mediante oficio al propietario o administrador del parqueadero Depósitos B Y C (depositosbyc@gmail.com) para que haga entrega material del vehículo de placas **WGO-697**, el cual se encuentra en depósito y retenido en dicho lugar.

QUINTO: Condenar a la parte demandante a pagar las costas y gastos de este incidente.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 309. Oposiciones a la entrega

Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.
2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.
3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas.

quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios, estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su

posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Contrato de compraventa del vehículo automotor NoVA-11635167 suscrito entre MIGUEL ANTONIO OTERO RINCÓN y los señores FABIO ANDRES RODRIGUEZ VEGA, JAIME RIAÑO ROMERO, (1 folio)
2. Copia de consignaciones al banco Bancolombia numero 358595404765 cuenta de ahorros a nombre del señor MIGUEL ANTONIO OTERO RINCÓN. (1folio)
3. Respuesta derecha de petición- GS-2021-072195/DISPO-ESTPO-1-10 de fecha 14 de mayo-2021 de la Estación De Policía De Socha (1folio)
4. Factura de venta TSP TRUCK STORE & PARTS SAS -FE-1797 (1 folio)
5. factura de venta BODD116198(1folio)
6. Factura de venta No18706 (1folio)
7. Factura de venta No16931 (1folio)
8. Factura de venta No16940(1folio)
9. Factura de venta No22029(1folio)
10. Factura de venta No4742(1folio)
11. Factura de venta No4351(1 folio)
12. copia recibo de caja 29511(1folio)
13. Factura de venta No09684(1 folio)
14. Factura de venta No30998(1 folio)
15. Factura de venta No12985(1 folio)
16. Factura de venta No724(1 folio)
17. Factura de venta No4429(1 folio)
18. Factura de venta No424(1folio)
19. Factura de venta No426(1 folio)
20. Factura de venta No0126(1 folio)

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 596 y 597 del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

TESTIMONIALES:

Sírvase recepcionar las declaraciones de los señores.

CARLOS DANIEL ROJAS FIRAVITOBA con c.c.1069720745 con número de celular 314 443 29 73, correo electrónico danielrojasfiravitoba@gmail.com

JOSE NICOLAS MOLINA con c.c.79.170.005 con número de celular 320 236 26 78, correo electrónico molinajose949@yahoo.com; quienes declararan sobre los actos de posesión con ánimo de señores y dueños que mis representados ejercen sobre el vehículo de placas WGO-697, indicando tiempo, modo y lugar de estos actos posesorios.

NOTIFICACIONES

MIS REPRESENTADOS:

FABIO ANDRES RODRIGUEZ VEGA, recibirá en la carrera 7 No5-38 el municipio de Socha. Celular -3144786054. Correo electrónico andresrov62@gmail.com

JAIME RIAÑO ROMERO, recibirá en la Calle 3 No8-30 del municipio de Socha. Celular 3115682470. Correo electrónico jaime2r@hotmail.com

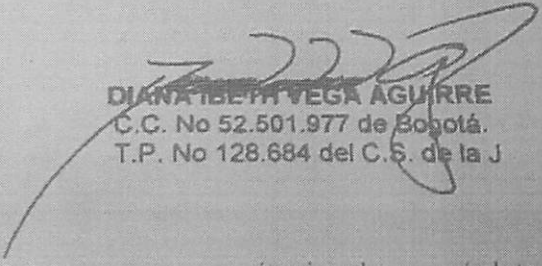
LA ABOGADA:

La suscrita en su despacho o en la Carrera 15 No. 10-45 Edificio El Trébol Oficina 308 de esta ciudad. e-mail: dianavegaoficina2@gmail.com

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,


DIANA BETH VEGA AGUIRRE
C.C. No 52.501.977 de Bogotá.
T.P. No 128.684 del C.S. de la J

[1] www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-206-17

PROCESO-2018-0815

Diana Ibeth Vega <dianavegaoficina2@gmail.com>

Mié 22/09/2021 11:56 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Archivos adjuntos (11 MB)

Poder Jaime Riaño.pdf; INCIDENTE 2018-0815.pdf; PRUEBAS INCIDENTE VEHICULO-2018-0815.pdf.

Cordial Saludo
Señores
Juzgado 23 Civil Del circuito de Bogotá

Diana Vega en calidad de apoderada de los señores **FABIO ANDRES RODRIGUEZ VEGA, JAIME RIAÑO ROMERO** mediante el presente radicó memorial.

Anexo poder y pruebas.

Agradezco su pronta colaboración.

Atentamente.

Diana Vega
Abogada
dianavegaoficina2@gmail.com
3184589701

Pta.: Por favor dar acuse de recibido.

(Sin asunto)

Diana Ibeth Vega <dianavegaoficina2@gmail.com>

Mie 22/09/2021 11:26 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (11 MB)

Poder Jaime Riaño.pdf; INCIDENTE 2018-0815.pdf; PRUEBAS INCIDENTE VEHICULO-2018-0815.pdf;

Cordial Saludo

Señores

Juzgado 23 Civil Del circuito de Bogotá

Diana Vega en calidad de apoderada de los señores **FABIO ANDRES RODRIGUEZ VEGA, JAIME RIAÑO ROMERO** mediante el presente radicó memorial.

Adjunto pruebas.

🐼 Agradezco su pronta colaboración.

Atentamente.

Diana Vega

Abogada

dianavegaoficina2@gmail.com

3184589701

Pta.: Por favor dar acuse de recibido.

PROCESO-2018-0815

Diana Ibeth Vega <dianavegaoficina2@gmail.com>

Mié 22/09/2021 11:33 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo

Señores

Juzgado 23 Civil Del circuito de Bogotá

Diana Vega en calidad de apoderada de los señores **FABIO ANDRES RODRIGUEZ VEGA, JAIME RIAÑO ROMERO** mediante el presente radicó memorial.

anexo poder y pruebas.

Agradezco su pronta colaboración.

Atentamente.

Diana Vega

Abogada

dianavegaoficina2@gmail.com

3184589701

Pta.: Por favor dar acuse de recibido.

JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Al despacho del señor Juez informando que:

- ☒ 1. Se recibió de reparto con anexos completos.
- ☒ 2. No se dió cumplimiento al auto anterior.
- ☒ 3. La providencia se encuentra ejecutoriada.
- ☒ 4. Veredó el término de traslado del recurso de ~~casación~~ **casación**.
- ☒ 5. Veredó el término de traslado contenido en ~~auto 216 de~~ **auto 216 de**
La(s) parte(s) se pronunció(n) en tiempo: ☒ SI ☐ NO ☐
- ☒ 6. Veredó el término probatorio.
- ☒ 7. El término de emplazamiento veredó. El/los emplazado(s)
No compareció.
- ☒ 8. Se ~~representa~~ **representa** la anterior ~~sustitución~~ **sustitución** para resolver

Bogotá, D.C.

124 SET 2021

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

4 OCT. 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2018 00815 00

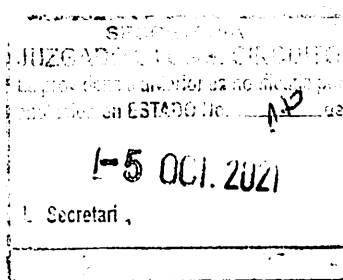
Atendiendo el escrito que antecede, se NIEGA el trámite incidental de oposición presentada, lo anterior al no cumplirse con los requisitos que impone el artículo 309 del código General del Proceso, además, téngase en cuenta que el presente asunto ya termino por transacción (*ver proveído de agosto 4 de 2021*).

Ahora bien, si los aquí "oposidores" compraron el bien automotor sujeto a registro, razón por la que se oponen a cualquier trámite que surja respecto de la volqueta objeto de la Litis, se les resalta aquella es una situación que debe ventilarse ante las autoridades competentes, respecto de la persona que les vendió el bien y ante el titular real del derecho de domino y no ante esta acción.

Por último, al no ser procedente el tramite propuesto y al no ser parte los aparentes opositores, no hay lugar a reconocimiento alguno de personería.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
 Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00108 00

La comunicación proveniente de la DIAN que milita a posición 18 del expediente, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente, precisando que no contiene solicitud alguna que deba ser resuelta.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96163d7fb118fa2f13130ec033f914c03dd4ca96b91d913cb8b27712d4cb7e67**

Documento generado en 04/10/2021 05:30:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00358 00

En atención a la solicitud de cautelas aportado, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el ente ejecutado posea en cuentas bancarias o que, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades financieras descritas en la solicitud de medidas cautelares en su numeral 1. (*Num. 10 art. 593 del C.G. del P.*).

Líbrese oficio a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 *ibidem*, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida en la suma de \$120'0000.000 M/cte.

2.- Decretar el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50S-318819 denunciado como de propiedad de la parte ejecutada. OFICIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3178cbab2fd6e3eef4c9aa1a1f9e22cdbb5fb2c4b46fe841c8f5107906f8d4f7**

Documento generado en 04/10/2021 05:31:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00358 00

Conforme lo prevén los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de LA CALERA COLOMBIA SA, contra SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA, para que en el término de cinco días pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$11'051.700, representados en la factura electrónica de venta FE 5838 de fecha 17 de diciembre de 2020.

Más los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de enero 18 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- \$20'714.550, representados en la factura electrónica de venta FE 5869 del 19 de diciembre de 2020.

Más los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de enero 20 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- \$9'899.250, como saldo de capital de la factura electrónica de venta FE 5942 de fecha 23 de diciembre de 2020.

Más los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de enero 24 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- \$3'841.500, representados en la factura electrónica de venta FE 5949 de fecha 23 de diciembre de 2020.

Más los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de enero 24 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- \$15.561.030, representados en la factura electrónica de venta FE 6044 de fecha 29 de diciembre de 2020.

Más los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de enero 30 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.- \$6'954.100), representados en la Factura Electrónica de venta FE 6407 de fecha 26 de enero de 2021.

Más los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de febrero 27 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.- \$18'212.650, representados en la factura electrónica de venta FE 6488 de fecha 04 de febrero de 2021.

Más los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de marzo 5 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.- \$8'983.200, representados en la factura electrónica de venta FE 6565 de fecha 10 de febrero de 2021.

Más los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de marzo 11 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.- \$9'505.250, representados en la factura electrónica de venta FE 6614 de fecha 12 de febrero de 2021.

Más los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de marzo 12 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10.- \$6'821.125, representados en la factura electrónica de venta FE 6667 de fecha 16 de febrero de 2021.

Más los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de marzo 17 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11.- \$6'402.500, representados en la Factura Electrónica de venta FE 6723 de fecha 18 de febrero de 2021.

Más los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de marzo 19 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12.- \$4'038.500), representados en la factura electrónica de venta FE 6787 de fecha 23 de febrero de 2021.

Más los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de marzo 24 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13.- \$9'254.075, representados en la factura electrónica de venta FE 6820 de fecha 25 de febrero de 2021.

Más los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de marzo 26 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14.- \$4'462.050, representados en la factura electrónica de venta FE 6914 de fecha 03 de marzo de 2021.

Más los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de abril 4 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15.- \$11'613.150), representados en la Factura Electrónica de venta FE 7049 de fecha 09 de marzo de 2021.

Más los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de abril 10 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16.- \$9'032.450, representados en la factura electrónica de venta FE 7103 de fecha 12 de marzo de 2021.

Más los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de abril 13 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17.- \$8'051.390, representados en la factura electrónica de venta FE 7146 de fecha 16 de marzo de 2021.

Más los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de abril 17 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18.- \$5'639.125, representados en la factura electrónica de venta FE 7188 de fecha 19 de marzo de 2021.

Más los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de abril 20 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19.- \$7'486.000, representados en la factura electrónica de venta FE 7286 de fecha 25 de marzo de 2021.

Más los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de abril 26 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

20.- \$5'570.175, representados en la factura electrónica de venta FE 7366 de fecha 30 de marzo de 2021.

Más los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de mayo 1 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

21.- \$12'814.850, representados en la factura electrónica de venta FE 7465 de fecha 06 de abril de 2021.

Más los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de mayo 7 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

22.- \$5'535.700, representados en la factura electrónica de venta FE 7718 de fecha 21 de abril de 2021.

Más los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de mayo 22 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

23.- \$748.600, representados en la factura electrónica de venta FE 7721 de fecha 21 de abril de 2021

Más los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de mayo 22 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

24.- \$8'165.650, representados en la factura electrónica de venta FE 7797 de fecha 27 de abril de 2021.

Más los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de mayo 28 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquesele a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, o como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Oficiese a la DIAN.

Se reconoce personería a Juan Carlos Valencia Marulanda, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23269885a0ca4cc68c215a96aff16313cde41aaf627373ce984a2c3712d2e92**

Documento generado en 04/10/2021 05:31:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00182 00

Obren en autos las manifestaciones del perito **DARÍO LAVERDE TORRES**, que da cuenta de la no aceptación del cargo para el cual fue designado mediante auto de septiembre 20 de 2021, por lo que se tiene por relevado; téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 21 de la ley 56 de septiembre 1 de 1981¹, **en consonancia con el artículo 20² del decreto 2265 de diciembre 31 de 1969³** y con base en la resolución 639 de julio 7 de 2020⁴ del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, en aras de la celeridad de las diligencias, el Juzgado resuelve,

PRIMERO: DESIGNAR como perito a quien se relaciona a continuación⁵:

☐ Sin detalles		DANIEL SUAREZ PIRA	BOGOTÁ	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales
REGISTRO AVALUADOR:		AVAL: 79702262		
Nombres y Apellidos:		DANIEL SUAREZ PIRA		
E-mail:		dasup75@gmail.com		
Departamento:		CUNDINAMARCA		
Ciudad:		BOGOTÁ		
Teléfono:		3133778854		
Categorías:		Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales		

Comuníquesele su designación en debida forma e infórmese que para su posesión el despacho señala **las 9:00 horas de octubre 28 de 2021**.

SEGUNDO: REQUERIR al Director (a) de la precitada entidad, a fin de que se sirva velar por el cumplimiento de las normas establecidas, atinentes a la obligación de sus funcionarios que hacen parte de la lista de peritos, para que se posesione y entregue la experticia encomendada, so pena de la aplicación de las sanciones legalmente previstas en caso de desatender la orden de actuar en la citada calidad.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

¹ **“Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.”**

² **Artículo 20.** En los procesos de expropiación de uno de los peritos ha de ser designado dentro de lista de expertos suministrada por el Instituto Geográfico y Catastral Agustín Codazzi, en la oportunidad y con los efectos prescritos para la formación del cuerpo oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia.

³ **“por el cual se reglamentan el artículo 30 de la Ley 16 de 1968 y el Decreto extraordinario 2204 de 1969, artículo 2º”**

⁴ Por medio de la cual se conforma la lista de peritos del Instituto para intervenir en los procesos judiciales en los cuales se aplica el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y se adoptan otras disposiciones.

⁵ TOMADO DE <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020>

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc460bfe716cfb6498f9999a35f0547bb13af150335581ded2381fb973d9ee84**
Documento generado en 04/10/2021 05:51:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00338 00

Reunidos los requisitos formales del Art. 82 y SS del código General del Proceso, y de conformidad con el Art. 368 Ibídem, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que incoa WILLIAM ALEXANDER y NESTOR JAVIER TORRES RODRÍGUEZ contra MARÍA ANASTASIA LEÓN DE MOLINA, herederos indeterminados de CARLOS JULIO MOLINA (q.e.p.d) y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble materia de la Litis.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: Emplácese a MARÍA ANASTASIA LEÓN DE MOLINA, herederos indeterminados de CARLOS JULIO MOLINA (q.e.p.d) y las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre los bienes objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

CUARTO: Por lo tanto, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10° del decreto legislativo 806 de 2020, por secretaria realícese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C - 1340075**, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO: Por Secretaría, INFÓRMESE de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, **Alcaldía Mayor de Bogotá**, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el numeral 6 del mismo articulado. En el oficio inclúyase el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión.

SEPTIMO: Con estribo en lo dispuesto en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 42 de nuestra normatividad procesal civil, por secretaria ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la superintendencia de Notariado y Registro, para que en el menor tiempo posible se sirva remitir con destino a este despacho y para presente asunto, **CERTIFICACIÓN** de vigencia de las cedula de ciudadanía de quien se relaciona a continuación:

Nombre.	Cedula.	Calidad.
MARÍA ANASTASIA LEÓN DE MOLINA.	Sin Dato	Demandada.

Lo anterior a fin de constatar si al interior de tales documentos se encuentra inscrita nota de deceso.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **PEDRO JAVIER LARA ZAMBRANO** como apoderado judicial de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e763f63eeae5442e538fcd2fc3dbcc733a5fba75a2d1b7fbdf7e8352bee2d06b**
Documento generado en 04/10/2021 05:51:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1-32-274-562-0295

Bogotá, 21 de septiembre de 2021

CORREO CERTIFICADO

Señores:
JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA

Ref. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No
110013103023 202100108 00
Oficio No 0684 de 26/05/2021
De: JORGE HUMBERTO VACA ARAGON C.C. 4.263.957
Contra: JOSE GUILLERMO CHAPARRO FARIAS C.C. 9.636.165
Radicado No 032E2021051766 de 11/06/2021

Cordial saludo

De acuerdo a la solicitud elevada ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y recibo en el GIT Administración Cobro de Menor Cuantía de la División de Cobranzas, este Despacho informa que el contribuyente JOSE GUILLERMO CHAPARRO FARIAS NIT. 9.636.165-1 que pertenece a este grupo a la fecha NO presenta deudas exigibles tributarias con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Bogotá por concepto de impuestos tributarios, aduaneros y/o cambiarios.

Por lo anterior no se requiere que su despacho deje a disposición de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales- DIAN ninguna medida de embargo en lo que se refiere dentro del proceso de los demandados por lo tanto se levantan las solicitudes de remanentes o prelación de créditos.

Cordialmente,



Firma válida según
Decreto 1287 de 2020

DORA SANTAMARIA SANTAMARIA
Funcionaria GIT Administración Cobro de Menor Cuantía
División de Gestión de Cobranzas

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Bogotá**

Antiguo BCH Cra. 6 N° 15-32 piso 2A PBX PBX 409 00 09 EXT. 325701

Código postal 110321

www.dian.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

E 4 OCT. 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2015 00796 00

Se decide la reposición y en subsidio queja promovida por SCHEMATRENTASETTE S.R.L., SCHEMATRENTOTTO S.R.L y EDIZIONE PROPERTY S.P.A, (*demandadas*), contra el auto que en septiembre 7 hogaño (FI. 2262) negó la apelación por no ser susceptible de alzada

DEL RECURSO

El inconforme manifiesta, que al interior del plenario se debió conceder la alzada, pues, el artículo 321 del código General del Proceso así lo dispone, además es errado por parte de este despacho referirse a norma derogada (*código de procedimiento civil*) para definir el asunto de marras, pues amplia ha sido la jurisprudencia al indicar que respecto al trámite de recursos, se aplicaran las normas vigentes al momento de interponerse, razón por la que se debió conceder la alzada.

Precisa además que si se aplicase entonces lo dispuesto en al artículo 351 derogado, el numeral 5 establece que el auto que resuelva un incidente es apelable, lo cual cobija el auto que resuelve una nulidad.

DEL TRASLADO

Del recurso, se corrió traslado a la parte actora como se aprecia a folio 2266, sin que hiciese uso de su derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del C.G.P.

En el sub examine tenemos que mediante proveído de septiembre 7 de 2021 (*ver folio 2262*), se negó la alzada solicitada por el petente, al considerarse que no se encuentra enlistada la causal dentro el marco normativo del artículo 351 del código de Procedimiento Civil.

Bajo tal preceptiva, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo – conceptual, aplicable a este caso en particular, prorrumpo perspicuo que le asiste razón al recurrente conforme las razones que a continuación se exponen:

Respecto del tránsito de legislación, el artículo 625 de nuestra normativa procesal civil prevé, “Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.

b) Si la audiencia del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

3. Para los procesos verbales sumarios:

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.

b) Si la audiencia del artículo 439 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior. [...]” – resalta este despacho-.

Luego en aplicación de los apartes normativos, se evidencia que frente a la concesión del recurso subsidiario, este se atendió de manera errada respecto la norma aplicable al caso en concreto, pues, conforme a lo antes dispuesto, los recursos se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron, circunstancia que motiva revocar el auto atacado, para en su lugar conceder la alzada; por lo tanto, y sin mayores elucubraciones se,

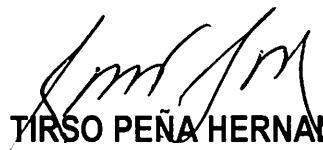
RESUELVE

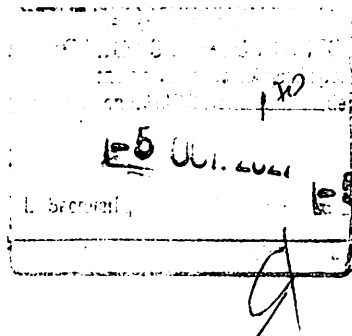
PRIMERO: REVOCAR el proveído de septiembre 7 de 2021 (Fl. 2262).

SEGUNDO: De conformidad con lo reglado en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede la apelación solicitada en subsidio, en el efecto devolutivo.

Por secretaria remítanse copia íntegra del plenario al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil–, atendiendo lo dispuesto en el artículo 324 *ibidem*, para que por su conducto sean abonadas al Despacho del Honorable Magistrado Dr. German Valenzuela Valbuena quien en pretérita oportunidad conoció de una alzada concedida.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez


15 OCT. 2021
15 OCT. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 5 de feb. 2021

2x2

Expediente 1100131030232017 00247 00

Se resuelve la reposición y sobre la concesión o no de la apelación en subsidio propuestas por el apoderado de Piedad Santana Peñaranda, contra el auto que en agosto 12 de 2021 entre otros dispuso:

"1.- DEJAR sin efectos lo dispuesto en autos de septiembre 9 de 2020, octubre 28 de 2020, en lo que concierne a la orden de comisionar para la entrega del inmueble (fl.208), marzo 19 y 3 de mayo de 2021 (fl.227) inclusive.

2.- Por secretaria oficiase al juez civil municipal, de pequeñas causas y/o secretaria distrital de Gobierno que por reparto correspondió conocer de la comisión ordenada en despacho comisorio 012 de junio 2 de 2021, poniendo en conocimiento lo aquí dispuesto, para que se abstenga, hasta nueva orden, proceder con la comisión. (...)"

Asimismo, en la parte motiva del referido auto se expuso:

"Por otro lado, véase que resulta falaz el dicho de la solicitante de la nulidad que se atiende, acerca de que no tenía apoderado porque solo con el escrito radicado en octubre 09 de 2020, revocó el mandato al apoderado que la venia representando inclusive durante la celebración de mentado acuerdo, quien por demás, no se opuso a la entrega debida, cuando en febrero 25 de 2020 contesto lo dispuesto en nuestro auto que en febrero 17 de 2020, le dio a conocer a la señora Santana, como demandante y desde luego, a su apoderado, el escrito mediante el que la apoderada de Angie Catalina Báez Santana, pedía efectuar la entrega del bien porque la señora Santana estuvo obstaculizando los trámites para mostrar el bien con miras a su posible venta y a recibir el dinero que la señora Baez había tenido que pedir prestado, justamente para pagarle a su señora madre (Piedad Santana), la suma acordada en la conciliación.

Amén de lo anterior, el dossier reporta que la señora Santana otorgó poder a nuevo profesional del derecho en noviembre 04 de 2020, a quien, si bien se le reconoció personería en marzo 19 de 2021, no puede soslayarse que para entonces y desde antes, ya venía ejerciendo las facultades como tal, al interponer recursos contra el auto que ordenó comisionar para la entrega y pidió la nulidad del trámite, lo que significa no es cierto que estaba sin representación.

En ese mismo sentido, las actuaciones desplegadas por el apoderado de la actora a esa data, lucen conforme a derecho, ergo no hay lugar a acceder a la solicitud de nulidad planteada por ese motivo."

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el inconforme que:

1.- La terminación del proceso decretada mediante providencia judicial ejecutoriada, por ministerio de la ley, trae como consecuencia que sobre él no se pueda volver y, mucho menos, se puede revivir so pena de configurarse la causal de nulidad alegada en el incidente propuesto, tal como aconteció en el presente asunto.

2.- En la providencia recurrida se está desconociendo plenamente la normatividad legal y procesal que regula la terminación de los procesos

judiciales y, en su lugar, se está acudiendo a una interpretación que no corresponde a la ley procesal vigente.

3.- Contrario a lo argumentado en la providencia recurrida, la nulidad impetrada se encuentra fundada en los hechos y actos procesales indebidamente implementados que configuran la causal de nulidad alegada en virtud de haberse realizado y cumplido con posterioridad a la terminación del proceso.

4.- Dada la improcedencia e ilegalidad de la ya citada actuación indebidamente adelantada en el proceso, la comisión ordenada para efectos de la diligencia de entrega también es totalmente ilegal, en consecuencia, ese acto también debe quedar incluido en la nulidad que se decrete dentro de este proceso.

II. CONSIDERACIONES

Ha de precisarse que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que se revoque, reforme o modifique, siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

De entrada advierte el despacho, que el auto atacado debe mantenerse por las razones que a continuación de exponen.

1.- Respecto de que la terminación del proceso decretada mediante providencia judicial ejecutoriada, por ministerio de la ley, trae como consecuencia que sobre él no se pueda volver y, mucho menos, se puede revivir so pena de configurarse la causal de nulidad alegada, vuelve y se la hace saber al quejoso que aquí no ha ocurrido el vicio que alega en la medida que de la revisión del acuerdo conciliatorio que forzó la terminación del proceso, estuvo condicionado a que la demandante se comprometió a realizar la entrega del inmueble una vez se acreditara el pago a su favor de los \$65'000.000 que solicitó, obligaciones que debía cumplirse después de firmado dicho acuerdo, que según sus voluntades debió cumplirse en el año siguiente a febrero 18 de 2019 y si bien el pago de la referida suma ocurrió en marzo 11 de 2020 (fl. 186), según probanza documental arrojada, fue por causas atribuibles a la actora, pues se reusó a recibir el valor directamente, infiriéndose, que para no cumplir lo acordado.

Itérese, que diferente a lo que indica el recurrente, para la ejecución posterior a un proceso declarativo o de condena u ordenar honrar un acuerdo conciliatorio ora transaccional logrado en el curso de un asunto como el presente, no constituye revivir un proceso legalmente terminado, porque es una actuación legalmente reglada para adelantarla en el mismo proceso, conforme lo impone el artículo 306 del código General del Proceso.

2.- Contrario a la que afirma el libelista, el despacho al encontrar que se ordenó comisionar para la entrega del inmueble sin el lleno de los requisitos de estipula el artículo en cita, en aras del debido proceso, dispuso retrotraer la actuación dejando sin valor y efecto todo surtido con ese propósito, a tal punto que dispuso oficiar a la autoridad competente para que se abstuviera, hasta nueva orden adelantar la comisión ordenada, en esa medida no es cierto que se esté dando una interpretación que no corresponde a la ley

procesal vigente como lo entiende o quiere hacer ver el petente, máxime cuando el juez y las partes se encuentran sometidos al imperio de la ley y la constitución. 27

3.- Tampoco hay ilegalidad en la comisión ordenada, en primer lugar, porque si bien se libró un despacho comisorio para la entrega del bien que la demandante se reusa hacer entrega, pese a lo convenido en el acuerdo conciliatorio, con el auto censurado se dejó sin valor y efecto dicha actuación; en segundo lugar, para conocimiento del censor, dicho despacho comisorio fue devuelto sin diligenciar, luego no esa actuación no ha surtido ningún efecto.

4.- En apego a lo discurrido y con sustento en lo dispuesto en el auto objeto de censura, no se configuró la causal de nulidad propuesta, razón por lo que la solicitud de nulidad propuesta fue más que infundada.

Por lo anterior, sin que haya lugar a mayores consideraciones, teniendo en cuenta las circunstancias que rodean la situación actual, el auto censurado se mantendrá incólume, en la medida que no adolece de yerro o vicio alguno que deba ser subsanado por esta agencia judicial y la inconformidad ahora planteada no contiene un punto nuevo sobre el cual resolver.

Ante la negativa de la revocatoria del auto atacado, se abre paso a la apelación en subsidio solicitada, de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 *ibidem*.

Con base en lo anterior el juzgado, resuelve:

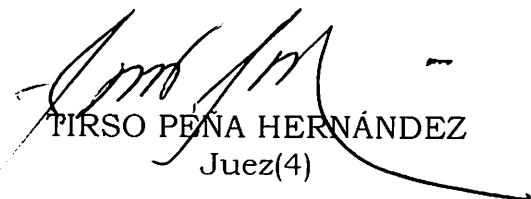
1. NO REVOCAR, ni mucho menos reformar el proveído de agosto 12 de 2021, por tanto, se mantiene incólume.

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo la apelación en subsidio solicitada, de conformidad con el numeral 6 del artículo 321, en concordancia con el numeral 2º del artículo 323 del Código General del Proceso.

A costa del recurrente y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, apórtense las expensas necesarias para la expedición de todas las copias que componen el cuaderno 2, so pena de declarar desierto el recurso concedido.

Cumplido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 *ibidem*, remitiendo las copias pertinentes a Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su cargo.

Notifíquese,


PIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(4)

Sgr

